

de gritos que interrumpieron su celebración. En todos ellos se consideró que atentaban contra los sentimientos religiosos, salvo en el caso en que dichos gritos se profirieran en ausencia de actos de culto, en cuyo caso sólo cabía acusarlos de profanación.

Unas breves y concisas «Consideraciones finales» ponen broche final a esta sugestiva monografía. En ellas viene a situar las controversias en torno a los sonidos sagrados como una polémica entre quienes defienden su objetiva naturaleza religiosa y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa y quienes pretenden limpiar el espacio público de connotaciones religiosas. Evoca su anclaje en la tradición social, que contribuye a reforzar su mantenimiento, pero señala también el peligro de dar preponderancia a este aspecto sobre su carácter religioso. Señala también cómo, en atención al principio de igualdad, los sonidos religiosos deberían poder ampliarse a otros procedentes de minorías religiosas. Igualmente subraya que los derechos de estos sonidos no son ilimitados por el hecho de su naturaleza religiosa y subraya la importancia del principio de tolerancia para una adecuada combinación de todos los derechos presentes en sus posibles controversias.

La monografía finaliza con nueve páginas de apretada bibliografía. Recoge una exhaustiva muestra de los autores españoles, necesariamente limitados porque los sonidos sagrados no han suscitado especial interés en la doctrina de nuestra patria. Resultan mucho más abundantes los autores y estudios extranjeros, que ya desde hace años han manifestado interés y preocupación por las cuestiones suscitadas por los «sonidos sagrados».

No queda sino agradecer al profesor López-Sidro esta nueva muestra de su buen hacer y de su interés ante temas que, como éste, suponen nuevos retos para nuestro Derecho eclesiástico del Estado. Pese al enfoque eminentemente casuístico de este estudio, López-Sidro no olvida en ningún momento su necesaria dimensión doctrinal, que aborda con su habitual sentido común y fina cordura jurídica. Quizás no recoja todo lo que puede decirse al respecto, pero sí indica con claridad cómo debe enfocarse el estudio de esta novedosa materia. El libro está, además muy bien escrito, por lo que se lee con gusto y facilidad.

JOAQUÍN MANTECÓN

MOTILLA, Agustín. *La jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en materia de libertad religiosa. Cuestiones disputadas*, Comares, Granada, 2021, 251 pp.

El libro del profesor Motilla se inicia con un Apartado titulado *Del Consejo de Europa y el Tribunal de Derechos Humanos. La libertad de pensamiento conciencia y religión*.

En este primer Apartado se estudia el nacimiento y la evolución del Consejo de Europa. Este organismo internacional, constituido con la intención de ser el primer paso de unos futuros Estados Unidos de Europa, ha experimentado una paulatina expansión. Así, de los 10 países fundadores en 1949, el Consejo de Europa ha pasado en la actualidad a estar integrado por 47 Estados.

A continuación, el autor se refiere al Tribunal de Estrasburgo, que es el órgano judicial para la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 1950. La originalidad de esta instancia judicial estriba en que no solo resuelve conflictos entre Estados, sino también demandas de personas físicas o jurídicas contra los Estados miembros del Consejo de Europa, respecto de supuestas violaciones de los derechos contenidos en el Convenio.

Finalmente, en este primer Apartado, se estudia la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de libertad religiosa. Entre las características de esta evolución figuran la multiplicación de los conflictos sobre la vulneración del derecho de libertad religiosa, la valoración de las leyes nacionales que regulan este derecho y la imposibilidad de sistematizar de forma coherente la jurisprudencia sobre modelos de relación Iglesia-Estado en Europa, debido a la pluralidad de ellos y al margen de apreciación estatal en esta materia.

El segundo Apartado del libro lleva por título «El derecho a conmemorar las festividades y descanso semanal».

Tras una referencia a los instrumentos internacionales sobre esta cuestión, el autor examina la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente al derecho a conmemorar las festividades religiosas en el ámbito laboral.

Antes de estudiar esta jurisprudencia, este Apartado menciona la sentencia Valsamis contra Grecia, de 18 de diciembre de 1996 que, aunque se refiere al ámbito escolar, es el único caso en el cual se ha pronunciado el Tribunal respecto de un hipotético derecho a no conmemorar las festividades públicas por causas religiosas.

A continuación, es objeto de estudio la observancia de las festividades religiosas en las empresas públicas, en las privadas, y en relación tanto con las obligaciones profesionales como personales.

En relación con las empresas públicas, el libro se refiere a los distintos momentos por los que discurre el contrato en las mismas.

Así, respecto del acceso del trabajador, se examina la sentencia Prais contra el Consejo de las Comunidades Europeas, de 27 de octubre de 1976.

En cuanto al ejercicio del puesto de trabajo sin sufrir sanciones, son objeto de estudio la Decisión X contra el reino Unido y la sentencia Koteski contra la República Yugoslava de Macedonia.

Finalmente, en el despido del trabajador por la inasistencia a su puesto de trabajo debida a la observancia de las festividades de su religión, se alude a la Decisión Konttinen contra Finlandia.

La observancia de las festividades religiosas en la empresa privada tiene como referente la Decisión Stedman contra Reino Unido, que tiene la particularidad de iniciarse por la demanda de una persona perteneciente a la mayoría social que se niega a trabajar en los domingos.

La observancia de las festividades religiosas por causa de obligaciones profesionales o personales se ha planteado en los casos de señalamientos de comparencias judiciales. Uno de estos supuestos es el caso Sessa contra Italia, decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 3 de abril de 2012. En esta sentencia

se contempla el caso de un abogado que objeta a acudir a una comparecencia judicial por coincidir con las festividades de su religión judía.

El tribunal rechazó la demanda por considerar que no se había producido ninguna violación del derecho de libertad religiosa del recurrente.

Como síntesis de los criterios de la jurisprudencia del Tribunal en estos supuestos el autor señala, entre otros, la exclusión de conflictos entre las obligaciones laborales y religiosas porque estas últimas pueden ser observadas abandonando el puesto de trabajo. Asimismo, en el caso de obligaciones profesionales o personales, el Tribunal admite posibles cambios por motivos religiosos si son comunicados con antelación.

El Apartado al que nos estamos refiriendo contiene, además, un examen del derecho a conmemorar las festividades religiosas en el ámbito laboral en Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y España. En este último país examina la importante sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985 de 24 de enero, referente al abandono del trabajo por una mujer perteneciente a los Adventistas del Séptimo Día, en los días declarados festivos por esta confesión religiosa.

El autor crítica la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual el trabajador siempre puede cumplir con sus obligaciones religiosas abandonando su puesto de trabajo. A su juicio, esta doctrina no se compadece con la protección de los derechos fundamentales del trabajador.

Por último, este segundo Apartado contiene unas consideraciones finales. En ellas, el autor manifiesta que el Tribunal de Estrasburgo, así como los órganos jurisdiccionales de los Estados parte en el Convenio, deben reconocer que la libertad religiosa del trabajador puede verse afectada por los contratos de trabajo y, además, tienen que determinar el equilibrio de los intereses en conflicto entre ambas partes de la relación laboral.

El tercer Apartado está dedicado al estudio de «La protección de los lugares de culto».

Una primera parte de este Apartado tiene como objeto el examen de la protección de estos lugares tanto en las organizaciones de Derecho Internacional universal –ONU y UNESCO–, como en los organismos internacionales europeos, es decir, la Unión Europea y el Consejo de Europa.

En segundo lugar, el autor analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referente a los lugares de culto.

Este análisis parte de la distinción entre la dimensión individual y la colectiva de los lugares de culto.

La dimensión individual comporta, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el libre acceso de toda persona a los lugares de culto y el derecho a la pacífica reunión en ellos.

La dimensión colectiva comprende el derecho de las confesiones a establecer lugares de culto. Este derecho suscita varios problemas que pueden afectar a su libre ejercicio.

Uno de ellos es la exigencia de la previa adquisición de la personalidad jurídica por la confesión, mediante la autorización expresa del gobierno o través de una inscripción registral, para que aquella pueda establecer un lugar de culto.

A este obstáculo se ha referido la sentencia del Tribunal sobre el caso Iglesia metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, de 13 de diciembre de 2001, la cual

declara que condicionar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a un sistema de previa autorización estatal «no es compatible con el artículo 9 CEDH».

Asimismo constituye un impedimento al establecimiento de los lugares de culto los diversos obstáculos que algunos Estados ponen a aquellas confesiones consideradas extrañas y peligrosas para la cultura nacional o la religión mayoritaria del país. Tal es el caso de los Testigos de Jehová a los que se han referido, sobre esta cuestión, diversas sentencias del Tribunal entre las cuales figuran la de Testigos de Jehová contra Turquía, de 24 de mayo de 2016 y la de Testigos de Jehová contra Ucrania, de 3 de septiembre de 2019.

Otros obstáculos a la apertura de lugares de culto se encuentran en la necesidad de obtener una previa autorización administrativa, supuesto contemplado en la sentencia Manoussakis y otros contra Grecia, de 29 de agosto de 1996, y en determinadas exigencias de la legislación urbanística.

Un último impedimento para abrir un lugar de culto estriba en que la confesión solicitante sea considerada como una secta, caso al que se refiere la sentencia del Tribunal sobre el caso Federación Cristiana de Testigos de Jehová en Francia contra Francia, de 6 de noviembre de 2001.

Tras el análisis de la dimensión colectiva de los lugares de culto, el autor se refiere al derecho de las confesiones a la pacífica posesión de los mismos y a la devolución de los bienes eclesiásticos expropiados por los países comunistas tras la caída del muro de Berlín, con una especial referencia al caso de la Iglesia Católica en Rumanía, contemplado en la sentencia Archidiócesis católica de D'Alba Julia contra Rumanía, de 25 octubre 2012.

Por último, este tercer Apartado contiene una referencia a los privilegios de las iglesias mayoritaria respecto de la inmatriculación de fincas de posesión inmemorial, sin título de dominio inscribible, y a las esencias fiscales de los lugares de culto.

El Apartado termina con unas consideraciones finales. En ellas, se hace notar que el Tribunal de Estrasburgo ha reiterado que el derecho de las personas a acceder a los lugares de culto de sus confesiones está protegido por el artículo 9 del Convenio. Asimismo, se subraya, en las decisiones de este Tribunal, la necesidad de someter las autorizaciones para la apertura de los lugares de culto a un procedimiento reglado en el que la Administración no tenga competencia para valorar la legitimidad de las creencias religiosas.

El cuarto Apartado lleva por rúbrica «El estatus de los ministros de culto en la jurisprudencia de Estrasburgo».

La introducción a este Apartado manifiesta que la mayoría de los ordenamientos definen un concepto instrumental de ministro de culto en el cual se otorga una mayor relevancia a las funciones que realiza la persona dentro y para la comunidad religiosa, que a depender estrictamente de cómo considera la confesión a dichas personas.

Íntimamente relacionado con los ministros de culto, se encuentra la autonomía de las confesiones para proceder a su nombramiento y destitución. Esta autonomía es considerada por la sentencia sobre el caso Kokkinakis contra Grecia, de 25 de mayo 1996, como un pilar de la sociedad democrática.

Una de las manifestaciones de la autonomía de las confesiones es el derecho de éstas a nombrar a sus cargos y ministros de cultos sin injerencia de las autoridades estatales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de examinar la injerencia del Estado en el nombramiento de los ministros de culto en varios países. Entre ellos, se examinan los casos de Grecia –sentencias Serif contra Grecia, de 14 de diciembre de 1993 y Agga contra Grecia, de 17 de octubre de 2002–, Bulgaria –sentencias Hassan y Chaush contra Bulgaria, 26 de octubre de 2000; sentencia Santo y Supremo Consejo de la Comunidad Musulmana contra Bulgaria, de 16 de diciembre de 2004; sentencia Santo Sínodo de la Iglesia Ortodoxa Búlgara, de 22 de enero de 2009–, y Letonia –sentencia Mirolubous y otros contra Letonia, de 15 de septiembre de 2009–.

Como síntesis del examen de estas sentencias, el autor manifiesta que la condena del Tribunal es unánime cuando el Estado se injiere en el nombramiento de los ministros de culto por las confesiones.

Seguidamente, en este Apartado se acomete el estudio de los derechos fundamentales de los ministros de culto en el seno de las iglesias y comunidades.

A este respecto, se examina en primer lugar el derecho de estas personas a discrepar de la doctrina de su confesión. La jurisprudencia de Estrasburgo mantiene que el artículo 9 del Convenio no garantiza un derecho a la disidencia en el interior de las comunidades religiosas y que, en el caso de existir, la libertad religiosa de los discrepantes queda garantizada por su derecho a abandonarlas libremente.

En segundo término, se estudia el derecho a un proceso justo y equitativo garantizado en el artículo 6 del Convenio.

Como premisa este estudio, este Apartado contiene una referencia a la denominada «excepción ministerial» del ordenamiento norteamericano. Esta figura jurídica consiste en la inmunidad de la que gozan las confesiones para regular y decidir todos los aspectos relacionados con el nombramiento y la remoción de los ministros de culto por considerar que pertenece al ámbito de su autonomía. La excepción ministerial tiene especial importancia en el trabajo realizado por los ministros de culto para su confesión, el cual no es calificado como una relación laboral, ni está sujeto a la jurisdicción estatal.

Tras esta referencia, el autor examina la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la aplicación a los ministros de culto del artículo 6 del Convenio.

Los órganos judiciales de Estrasburgo excluyen la vulneración del artículo 6, por carecer los supuestos planteados del carácter de derechos y obligaciones civiles protegidos por el derecho a un proceso justo, y los casos del acceso o la extinción al estatus de funcionarios públicos por los ministros de culto.

Otras cuestiones excluidas de la revisión del procedimiento seguido por la jurisdicción interna por parte del Tribunal de Estrasburgo son las decisiones eclesiológicas sobre el nombramiento, promoción, traslado y aplicación disciplinaria a los ministros de culto.

En muy pocos casos el Tribunal, siguiendo lo establecido en el Derecho estatal, ha aceptado la existencia de un derecho y ha revisado las decisiones del Estado demandado.

En la aplicación del artículo 6 a los laicos que trabajan en el seno de las confesiones religiosas, el Tribunal ha señalado que algunos aspectos del proceso eclesiológico deben

ser controlados por la jurisdicción civil. En caso contrario, puede invocarse la violación de las garantías establecidas en dicho artículo, tal y como ha manifestado la sentencia Pellegrini contra Italia, de 20 de julio de 2001.

Asimismo, como señala la sentencia Lombardi Vallauri contra Italia, de 20 de octubre de 2009, las resoluciones eclesiásticas tienen que expresar los motivos religiosos que se aducen para fundamentar sus decisiones.

Otra de las cuestiones tratadas en este Apartado es la de la posible calificación laboral del trabajo realizado por los ministros de culto para las confesiones religiosas.

Previamente al examen de esta cuestión, el autor hace un *excursus* sobre la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo referente a los laicos que trabajan o para las iglesias. El Tribunal ha examinado esta problemática en las sentencias Obst contra Alemania, de 23 de septiembre de 2010, Schüth contra Alemania, 23 de septiembre de 2010, y Siebenhaar contra Alemania, de 3 de febrero de 2011. En estas sentencias, el Tribunal ha declarado que la decisión por la iglesia de rescindir el contrato de trabajo de sus empleados laicos por deslealtad debe ponderar adecuadamente los derechos del trabajador y los de la confesión a su autonomía organizativa y doctrinal. La libertad del trabajador tiene que graduarse en función del trabajo que realiza.

En cuanto a los conflictos de naturaleza laboral surgidos entre los ministros de culto y sus confesiones, el autor manifiesta que, a partir de 2011, la jurisprudencia del Tribunal viene aplicando el criterio de la ponderación entre los derechos de los trabajadores laicos y sus iglesias a los ministros de culto en su relación en sus reclamaciones pecuniarias, o de otra índole, derivadas de las funciones que realizan en beneficio de la iglesia.

Sobre esta cuestión, la sentencia más representativa es la referente al caso Sindicatul «Pastoral cel Bun» contra Rumanía, de 9 de julio de 2013. En ella se analiza la relación existente entre treinta y dos clérigos y la «Iglesia Ortodoxa Rumana a la que pertenecen». Tanto la Sección Tercera del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como la Gran Sala, calificaron como laboral esta relación.

La calificación de la relación de trabajo realizado por los ministros de culto para su iglesia culmina con el estudio del derecho de estas personas a la asociación sindical.

Este tema está contemplado en la citada sentencia Sindicatul «Pastoral cel Bun» contra Rumanía.

La Sección Tercera de Tribunal consideró que los demandantes tenían derecho a fundar un sindicato y que, por tanto, la negativa del Estado había producido una violación del artículo 14 del Convenio. Sin embargo, la Gran Sala revocó esta sentencia, manifestado que la denegación de la inscripción del sindicato fue razonable por apreciar un riesgo sustancial a la autonomía de la Iglesia Ortodoxa Rumana en la constitución de un sindicato en contra de la decisión de las autoridades eclesiásticas.

Después de una síntesis conclusiva sobre las cuestiones planteadas por el trabajo realizado por los ministros de culto para las confesiones, el autor estudia la protección de estas personas a través de los regímenes de seguridad social y el permiso de trabajo a los ministros extranjeros.

La primera cuestión se encuentra examinada en la sentencia del Tribunal de Estrasburgo sobre el caso Manzanas Martín contra España, de 3 de abril de 2012. El presu-

puesto de hecho consiste en la situación de los pastores evangélicos, los cuales realizando sus servicios en las iglesias de las que obtienen una retribución, no pudieron beneficiarse de una pensión de jubilación al no estar incluidos, a diferencia de los ministros de culto católicos, en el Régimen General de la Seguridad Social española. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró que se había producido una discriminación en relación con el derecho a la propiedad privada, al denegar al ministro de culto evangélico la pensión que recibía el clero católico.

Con relación al permiso de trabajo de los ministros de culto extranjeros, como principio general, el Tribunal de Estrasburgo niega que el Convenio proteja el derecho de un extranjero a residir en un país determinado, incluso cuando vaya a realizar funciones de culto o espirituales. Tal es el sentido, entre otras, de la sentencia *El Majjaoui and Stchiting Toubá Moskee contra Holanda*, de 20 de diciembre de 2007. Sin embargo, la denegación del permiso de residencia y la orden de expulsión vulneran el artículo 9 del Convenio cuando su finalidad es evitar la propagación de una religión, como manifiestan las sentencias *Perry contra Letonia*, de 8 de noviembre de 2002 y *Nolan y K. contra Rusia*, de 12 de febrero de 2009.

Este cuarto Apartado termina con unas consideraciones finales. En ellas, el autor considera que, para cumplir con las exigencias del Convenio, la protección estatal de los ministros de culto puede clasificarse en tres niveles.

En un primer nivel, la autonomía de las confesiones y la neutralidad del Estado suponen que las autoridades estatales tienen prohibida la injerencia en el nombramiento y destitución de los ministros de culto.

En un segundo nivel se sitúan los conflictos planteados entre los ministros de culto, en el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el Convenio, y las iglesias a las que pertenecen.

En el último nivel figuran los derechos invocados ante el Tribunal de Estrasburgo que no están protegidos por el Convenio, respecto de los cuales los Estados pueden establecer con plena libertad un régimen jurídico en sus ordenamientos.

«Símbolos y vestimentas religiosas» es el título del quinto Apartado del libro.

Al comenzar este Apartado, el autor manifiesta que su estudio versará inicialmente sobre los símbolos «activos o dinámicos». Asimismo, hace notar que los símbolos religiosos forman parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa.

La Parte I de este Apartado versa sobre «Vestimentas y símbolos en las relaciones laborales». A su vez, esta Parte I se divide en el examen de los símbolos religiosos en las relaciones de empleo público, el estudio de esta simbología en la empresa privada, y, por último, en su uso en la práctica de ciertos oficios con trascendencia pública.

Como premisa, antes de examinar la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, el autor hace una breve referencia al Derecho comparado y a la situación en el ordenamiento español. En este último, no existe ninguna norma que prohíba de modo absoluto la utilización de símbolos a las personas que trabajan para la Administración. Un ámbito especialmente problemático es el de la escuela. Sin embargo, a diferencia de Francia, la neutralidad de la escuela no prohíbe en cuanto tal los símbolos y vestimentas religiosas.

El único límite de estos símbolos en la escuela pública es que el docente que los porta no pretenda adoctrinar a los alumnos.

Del examen de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se deduce que no cabe admitir una restricción a priori y universal del símbolo por la naturaleza pública del oficio, sino sólo cuando aquel incapacite a la persona para el ejercicio de su cargo. En este último supuesto, la prohibición, como sucede en el caso Chaplin contemplado en la sentencia Eweida contra Gran Bretaña, de 15 de enero de 2013, no violaría el artículo 9 del Convenio.

Igualmente, no vulnera el artículo 9 la prohibición de portar símbolos religiosos a los servidores públicos por considerar que es contraria al principio de laicidad entendido de manera absoluta. En este sentido se pronunciaron las sentencias sobre los casos Ebraimian contra Francia, de 25 de noviembre de 2015 y Dahlab contra Suiza, de 15 de febrero.

Antes de examinar la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo sobre los símbolos religiosos en la empresa privada, el autor se refiere brevemente al Derecho comparado y se detiene en el estudio de la situación en el ordenamiento jurídico español.

Respecto del Derecho español, el autor señala que los tribunales suelen respaldar el derecho del empresario a imponer un determinado uniforme y la correlativa obligación del trabajador a llevarlo.

Este criterio jurisprudencial ha sido utilizado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de octubre de 1997, referente a una trabajadora de religión musulmana en una tienda de la empresa Aldeasa, situada en el aeropuerto de Madrid, y en dos Autos del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2018 y de 29 de mayo de 2018, sobre la vestimenta utilizada por trabajadoras musulmanas en una cadena de envasado de productos agrícolas. El autor critica esta jurisprudencia por entender que no se ha producido un acomodo razonable entre el derecho de libertad religiosa de las trabajadoras y las exigencias de la organización empresarial.

Sin embargo, el autor está de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 9 de septiembre de 2002, en la que se declara nulo el despido de un conductor de la Empresa Municipal de Transportes de Palma de Mallorca por llevar durante su trabajo un gorro judío.

Al examinar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea el autor menciona las importantes sentencias Samira Achbita contra G4S Secure Solutions, de 4 de marzo de 2017 y Asma Bougnaoui contra Micropole S. A. de la misma fecha, sobre el uso del pañuelo islámico en la empresa privada. En estas sentencias, dicho Tribunal se pronunció respecto de las cuestiones prejudiciales planteadas por los Tribunales de Casación de Bélgica y Francia, respectivamente, sobre la interpretación del artículo 4 de la Directiva 2000/78 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000. En el primer caso, el Tribunal consideró que existía una discriminación indirecta, mientras que en el segundo afirmó la existencia de una discriminación directa.



La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos referentes a las festividades religiosas, venía manteniendo la obligatoriedad del cumplimiento de las cláusulas contractuales, sin que se permitiera una excepción por motivos de conciencia.

Sin embargo, la sentencia *Eurida* y otros contra Gran Bretaña, de 15 de enero de 2013, sobre los símbolos religiosos portados por los trabajadores en contra de las directivas de la empresa privada, supuso un cambio importante en la doctrina anterior. En esta sentencia el Tribunal manifestó que, cuando un trabajador considera que se ha producido una lesión a su libertad religiosa, en vez de sostener la posibilidad del abandono de su puesto para evitar dicha vulneración, la solución estriba en la ponderación de los derechos en conflicto para así considerar si la restricción fue proporcionada.

Los símbolos y vestimentas religiosas en la práctica de ciertos oficios con trascendencia pública han sido objeto de la Decisión *Barik Edidi* contra España, de 26 de abril de 2016. El supuesto de hecho fue el de una abogada, de religión islámica, que asistió a un juicio cubriendo su cabello con el pañuelo islámico. El Juez la ordenó que abandonará el estrado de abogados y siguiera el juicio desde el público.

Rechazados los correspondientes recursos planteados ante los tribunales nacionales, la letrada acudió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos invocando la vulneración de los artículos 6.1, 8 y 9 del Convenio. Sin embargo, el Tribunal, por Decisión de 26 de abril de 2016, rechazó la demanda por considerar que los recursos fueron extemporáneos y los cauces procesales seguidos incorrectos.

La Parte II del Quinto Apartado examina «El caso particular del uso del burqa islámico en los espacios públicos».

El examen se inicia con el estudio de la prohibición del «velo integral» en Europa. El país pionero en esta cuestión fue Francia, donde la Asamblea Nacional aprobó la Ley de 13 de julio de 2010, que prohibió ocultar la cara en lugares públicos con algunas excepciones. El ejemplo francés fue seguido por Bélgica, Holanda y Dinamarca.

Por su parte, el Consejo de Europa, en la resolución aprobada por la Asamblea Parlamentaria el 23 de junio de 2010 y titulada «Islam, islamismo e islamofobia» manifestó que la tradición del «velo integral» «puede constituir una amenaza a la dignidad y a la libertad de la mujer».

Seguidamente, el autor se refiere a «La prohibición del burka en España».

En 2010, los Ayuntamientos de Lérida y Barcelona prohibieron el uso del burqa en los establecimientos públicos. Esta medida fue seguida por otros Ayuntamientos de Cataluña y por uno de un pueblo de Málaga.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 14 de febrero de 2013, anuló el Acuerdo del Ayuntamiento de Lérida declarando, entre otros fundamentos, que, ante la ausencia de una general prohibitiva del burqa, las entidades locales no tienen competencia para regular materias accesorias a los derechos fundamentales.

En el ámbito del Consejo de Europa, el Tribunal de Estrasburgo se pronunció sobre la sentencia *S. A. S.* contra Francia, de 1 de julio de 2014, sobre la compatibilidad de la Ley francesa de 13 de julio de 2010 con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal rechazó que esta Ley violase los artículos 8 y 9 del Convenio. En la fundamentación de su sentencia el Tribunal puso de manifiesto que el Estado, dentro de su libre margen de

apreciación, puede establecer que una de las condiciones para la convivencia social sea la de llevar el rostro descubierto para así garantizar la interacción de los ciudadanos.

Para el autor, el uso del burqa o del niqab supone, por razones de libertad religiosa o culturales, el ejercicio de un derecho fundamental. Por ello, las medidas que impidan vestimentas que oculten el rostro de las personas en espacios comunes, solo cabe justificarlas si existen necesidades de orden público y la prohibición se demuestra proporcionada a la restricción de un derecho fundamental.

Desde otro punto de vista, el autor considera que la prudencia política desaconseja la aprobación de leyes prohibitivas del burqa en los Estados.

En las «Consideraciones finales» de este Quinto Apartado, el autor estima más apropiada la aplicación razonable de las leyes garantizadoras de la seguridad en los espacios públicos, dejando a los jueces la ponderación de los problemas planteados por el equilibrio entre los derechos fundamentales y los bienes y valores esenciales del ordenamiento.

El Sexto, y último, Apartado se denomina «Consideraciones finales».

En este Apartado, el autor realiza, en primer lugar, una síntesis de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa.

Esta jurisprudencia se caracteriza por la variedad de sus resoluciones, la cual no va en desdoro de su importancia en el reforzamiento de la libertad religiosa, tanto en su ejercicio individual como colectivo.

El primer paso de este avance es la superación de la doctrina sentada en la Decisión *Arrowsmith* contra Gran Bretaña, que distinguía entre los actos meramente motivados por las creencias y los necesarios y obligados por las convicciones, que los únicos protegidos por el artículo 9 del Convenio.

El cambio hacia una concepción subjetiva del derecho de libertad religiosa, en materia de símbolos y vestimentas religiosas se inicia con la sentencia *Leyla Sahim* contra Turquía y es confirmado por la sentencia *Eurida* y otros contra Gran Bretaña.

En esta última sentencia, el Tribunal considera que, cuando se produce una injerencia en la libertad religiosa del trabajador, en vez de la posibilidad de cambiar de trabajo como modo de evitarla, es preferible buscar una ponderación de los derechos en conflicto.

En el ámbito de los derechos colectivo, el Tribunal realiza una firme defensa de la autonomía de las confesiones respecto del Estado.

Una defensa más matizada se da en la jurisprudencia del Tribunal en los casos de conflicto entre los derechos de los miembros de una confesión y los derechos colectivos de ésta. La tendencia en la evolución de dicha jurisprudencia es buscar un equilibrio mediante la ponderación de derechos entre ambas partes.

En las sentencias *Sindicatul «Pastorul cel Bun»* contra Rumanía, y *Fernández Martínez* contra España se da un paso más y se señala el test aplicable en la ponderación entre los derechos individuales y colectivos.

Una segunda cuestión examinada en este Apartado es la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Derecho español.

Las sentencias del Tribunal Europeo que condenan a España obligan a una corrección normativa, en todos los casos semejantes, para evitar la condena indefinida de nuestro país. Tras la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley 7/2015, de 21 de julio, es posible interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio.

En los supuestos del derecho individual y colectivo de libertad religiosa no se encuentra en la jurisprudencia española una clara recepción de la última doctrina del Tribunal de Estrasburgo manifestada en el caso *Eweida* y otros contra Gran Bretaña, sobre el equilibrio de los derechos en conflicto.

Sí hallamos una aproximación por parte del Tribunal Supremo a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades (hoy en día, de la Unión) europeas sobre el caso *Prais* contra Consejo de las Comunidades Europeas, al juzgar el supuesto de una profesora del Cuerpo de Maestros de enseñanza infantil excluida del proceso selectivo al no concurrir a una prueba fijada en un día prescrito por su religión para el descanso y la oración.

El ámbito donde la legislación y la jurisprudencia española se separan más de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el del estatuto jurídico de los ministros de cultos religiosos de la Iglesia Católica, respecto de las actividades de carácter laboral que realizan en el seno de sustitución religiosa.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 63/1994, de 28 de febrero, ha declarado que «la cualidad de miembro de una orden religiosa no puede determinar la «deslaboralización» automática de la actividad profesional que presta».

No obstante, el Derecho español que el trabajo realizado por el ministro de culto o el religioso para su entidad eclesiástica tenga la consideración de una relación jurídica laboral.

Finalmente, este Sexto Apartado culmina con un Epílogo en el que se plantea si la protección de los derechos individuales es un riesgo para la autonomía confesional.

La doctrina de los derechos humanos constituye actualmente el principal motor de los cambios internos de las confesiones. ¿Significa esto el fin de su autonomía? A juicio del autor, la respuesta debe ser negativa. La razón es que esta autonomía se vertebra en los derechos colectivos esenciales para la existencia y funcionamiento de las entidades religiosas y como ha manifestado el Tribunal de Estrasburgo, su salvaguarda es un pilar fundamental del pluralismo en una sociedad democrática.

El libro contiene una relación de las decisiones y sentencias de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citadas y una completa bibliografía.

Como resumen de esta reseña, queremos decir que nos encontramos ante un estudio serio, bien documentado y con carácter exhaustivo sobre un importante tema de actualidad. Creemos que es de justicia manifestar al profesor Agustín Motilla nuestro agradecimiento por este libro, que constituye una muestra más de su abundante y excelente producción científica.

ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ.